

INFORME SECRETARIAL: Cali, noviembre 8 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1042

Radicación Nro. 2021-00336

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO**", en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL MORENO, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora DERLY PAOLA SÁNCHEZ VILLEGAS, mayor de edad, y vecina de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 806/20.
2. No obstante que el poder faculta para demandar, entre otros, a personas determinadas, no indica quienes son esas personas, aunado a que menciona como demandado al presunto compañero fallecido, quien por esa razón dejó de ser persona y por ende, no podría ser demandado.
3. La demanda solo se dirige contra indeterminados, sin que manifieste si conoce de la existencia de herederos conocidos del presunto compañero fallecido, para lo cual deberá tener en cuenta los órdenes sucesorales, y tampoco indica si se ha iniciado el proceso de sucesión, caso en el cual debe dirigir la demanda, contra los herederos reconocidos y los demás conocidos. (Art. 87 C.G.P.).
4. La demanda se orienta a que se declare la existencia de Unión Marital de Hecho, y "Posterior Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal", régimen patrimonial propio del matrimonio. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.
5. No se indica en la demanda si los presuntos compañeros tenían o no impedimento para contraer matrimonio.

6. La pretensión segunda está encaminada a que, como consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuando no puede disolverse lo que no existe previamente, sin que nada se mencione al respecto, debiendo indicar las fechas de inicio y terminación de la misma, si es del caso, mientras que la liquidación no es acumulable al proceso declarativo, conforme al artículo 90-3 C.G.P. (Art. 82-4 C.G.P.).
7. En el hecho 6 de la demanda, se manifiesta que dentro de la unión marital entre la demandante y el fallecido no se adquirieron bienes, lo que no es congruente con la pretensión segunda. (Art.82-4-5 C.G.P.).
8. En la petición de pruebas, no se indica cual es el correo electrónico de la testigo YESENIA MARIN VELASQUEZ (artículo 6º Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

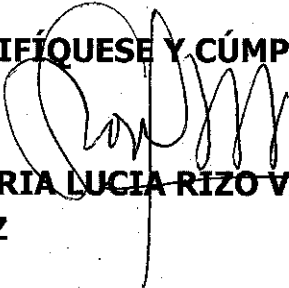
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "**DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO**", en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL MORENO, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora DERLY PAOLA SÁNCHEZ VILLEGAS.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. VICTOR MANUEL ROMERO VIDAL, identificado con C.C. No. 6.386.886 y T.P. No. 355.876 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 177 hoy
antecede (art. 295 del C.G.P.) notifico la providencia que

Santiago de Cali

16 NOV 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ